

Manizales, febrero 03 de 2023

HONORABLE MAGISTRADA
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES-CALDAS
L.C.

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 2023-00016

ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, en mi condición de apoderada especial del señor **RICARDO ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ**, en el presente trámite de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN y con el mayor respeto, me permito formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación, encontrándome en término de Ley para ello, así:

Mediante auto de fecha 30 de enero del año en curso, esta magistratura, después de exponer las consideraciones normativas referentes al “término para interponer el recurso”, ordenó RECHAZAR de plano la demanda de marras, arguyéndose en síntesis que, el medio extraordinario fue formulado de manera extemporánea, en razón a lo consagrado en el artículo 356 de nuestro estatuto procesal vigente.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que, existió una omisión o un error en la lectura completa del artículo en mención; toda vez que, en el segundo párrafo de dicha norma, se cuenta con una excepción frente al término máximo de dos (02) años para la interposición del recurso extraordinario de revisión, esto es, “ ... cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.” Negrilla mía.

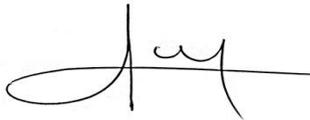
Si bien, la impugnación que se formula a través de esta demanda, lo es frente a una sentencia que fue proferida el día 16 de diciembre del año 2020, cuya ejecutoria ocurrió el 12 de enero de 2021, también lo es que, la providencia sólo fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-115251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hasta el día 04 de febrero de 2021 como bien se puede evidenciar en la anotación No. 006 del certificado de tradición adjunto, lo que en consecuencia y de la lectura e interpretación completa del artículo 356 del C.G.P, el recurso fue presentado en término de Ley,

pues inclusive se tendría plazo para su formulación hasta el día 06 de febrero del año avante.

En razón a lo expuesto, solicito, itero, con el mayor respeto, se revoque la decisión atacada, contrario sensu, se ordene conocer el respectivo trámite con sus ordenamientos respectivos.

De no reponerse la decisión, solicito se conceda la apelación para que el superior defina lo pertinente.

Cordialmente, respetada Magistrada,



ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ
C.C. No. 1.053.779.139 de Manizales
T.P. No. 202.732 del C.S. de la J.